

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1279-2020 RUC: 20- 2-2034576-K, caratulado TUDELA/TUDELA. Con fecha 14 de octubre de 2020 Constanza Ignacia Belen Tudela Pailemilla, interpone demanda de alimentos mayores en contra de Raúl Marcelo Tudela Bremer. Expone que, es hija del demandado, ella vive con su madre, que ambos padres han solventado sus gastos hasta marzo de 2020 en que su padre dejó de aportar económicamente. Ella está en segundo año de enfermería. Solicita condenar al demandado al pago de una pensión alimenticia por la suma de \$289.040 mensuales, equivalente a un 88% de un ingreso mínimo remuneracional y atendida la urgencia se fije una pensión provisional. **Resolución 19 de octubre de 2020:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de alimentos mayores, por Constanza Ignacia Belén Tudela Pailemilla en contra de Raúl Marcelo Tudela Bremer. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 11 de noviembre de 2020, a las 13:15 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas. Se instruye a la demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concorra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si no asiste a la audiencia se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante del demandado al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. De conformidad con lo dispuesto por el



artículo 28 de la Ley 19.968, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. Al primer otrosí: Traslado, póngase en conocimiento de la parte demandada a fin de que exponga lo pertinente a sus derechos dentro de tercero día de notificada. Al segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al tercer otrosí: Como se pide, ofíciase. Al cuarto otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorporarlos en la etapa procesal correspondiente. Al quinto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al sexto otrosí: Como se pide, salvo aquellas resoluciones que se ordenen notificar por el estado diario u otro medio idóneo. Al séptimo otrosí: Téngase presente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 17 de diciembre de 2020:** Por cumplido lo ordenado, incorpórese nuevo domicilio del demandado al Sitfa. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 11 de febrero de 2021 a las 13:45 horas. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968. **Resolución 22 de marzo de 2021:** Téngase presente domicilio laboral del demandado, incorpórese en Sitfa. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 27 de mayo de 2021 a las 09:30 horas. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968. **Resolución 31 de mayo de 2021:** en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.968, cítese a audiencia preparatoria el 09 de septiembre de 2021 a las 09:30 horas en la sala 3. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. “En el evento que se mantenga la contingencia sanitaria se autoriza el desarrollo de la audiencia a través de videoconferencia, debiendo las partes aportar los datos necesarios para su realización”. Pasen los antecedentes a la Ministra de Fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído, las citaciones de audiencia de fechas 17 de diciembre de 2020 y 22 de marzo de 2021 y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.*

